



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600013550

29 SEP 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/47/02

**Sr. Consejero de Vivienda, Fomento,
Logística y Cohesión Territorial**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la determinación de la Administración que ha de abonar la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, a una funcionaria interina que cesa en el desarrollo de funciones de Secretaría-Intervención, por no superar el proceso selectivo de estabilización de plazas de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2026 se presentó un escrito en esta Institución, por parte de una Entidad Local, en la que se expone lo que sigue:

«Asunto: Compensación económica interinos como resultas de la resolución del procedimiento de selección de la Orden HFP/1330/2022, de 29 de diciembre, por la que se convoca el proceso selectivo en el marco de la estabilización del empleo temporal, a la subescala de Secretaría-Intervención, para el acceso a la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Con motivo de la resolución del procedimiento de selección, en la fase de concurso-oposición, del procedimiento de selección arriba indicado, la funcionaria interina, D^a (...) cesó en sus funciones como Secretaria-Interventora de la Agrupación de (...) el pasado 17 de febrero de 2025.



Todo ello, como consecuencia de la Orden TDF/15/2025, de 10 de enero, por la que se nombra personal funcionario de carrera, en el marco de la estabilización de empleo temporal, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, y se asigna primer destino, en la que no se le adjudicó plaza alguna. Dicha funcionaria ha presentado certificado de asistencia al examen, según documento adjunto y consta como no apta en el examen de oposición correspondiente.

Se ha tenido conocimiento por parte de la Corporación de que dicho procedimiento de selección, convocado al amparo de La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en su artículo 2 apartado 6, referido a los procesos de estabilización de empleo temporal, está próximo a finalizar también en su fase de concurso y que próximamente se asignarán ya las plazas en primer destino. De hecho, ya se ha publicado la Orden TDF/807/2025, de 22 de julio, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo de acceso, por el sistema de concurso, en el marco de la estabilización del empleo temporal, a la Subescala de Secretaría-Intervención, para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, convocado por Orden HFP/1330/2022, de 29 de diciembre, y por Orden TDF/1508/2024, de 23 de diciembre, en la que no consta dicha funcionaria, si bien se ha comprobado que consta, con sus méritos valorados en el anexo I del acta de valoración publicada en la página web del INAP, con 60 puntos, de lo que se deduce que presentó la documentación necesaria para que sus méritos fueran valorados, sin constar entre las personas que han superado el proceso selectivo del concurso.

El 20 de mayo de 2025, la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón emitió circular en la que pone de manifiesto las condiciones que se tienen que dar para que los funcionarios interinos tengan derecho a la compensación económica que establece el artículo 2 apartado 6 de la Ley 20/2021, condiciones que, tal y como quedan argumentadas previamente, están justificadas, acreditándose que D^a (...) tenía una antigüedad en la plaza de más de 7 años y cuya indemnización asciende a los siguientes importes: (...)

Se ha tenido conocimiento por parte de la actual Secretaria-Interventora de la Agrupación que la Dirección General de Administración Local de Castilla La Mancha ha emitido circular en la que argumenta lo siguiente:

“Los nombramientos con carácter interino para el desempeño de estos puestos, previstos en el artículo 53 del RD 128/2018, se efectúan por el órgano competente de la comunidad autónoma “(...) debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional”.



A tal efecto, tal y como se recoge en la normativa autonómica de aplicación, los nombramientos interinos para el desempeño de puestos reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional tan sólo se llevan a efecto cuando no haya resultado posible su cobertura por funcionario habilitado mediante cualquiera de los otros sistemas de provisión previstos en el RD 128/2018, esto es, nombramiento definitivo, nombramiento provisional, comisión de servicio o acumulación. (...)

Por todo lo anterior, y salvo criterio mejor fundado en Derecho, considera este órgano administrativo que no corresponde a las entidades locales hacer frente a las hipotéticas indemnizaciones que se solicitasen. Y esto en base a que razonablemente no puede ser una entidad local, obligada por normativa con rango de Ley a que el desempeño de determinadas funciones fundamentales para su correcto funcionamiento sea llevado a cabo por personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, responsable en último extremo de responder ante una indemnización que se hace depender, en todo caso, de procesos selectivos derivados de un abuso de la temporalidad en el empleo público en el que resulta, en todas sus fases, competente distinta Administración.”

En fecha 12 de marzo de 2025 se remitió, a sugerencia de la actual Secretaria Interventora, consulta a la Subsecretaría para la Transformación Digital y de la Función Pública, a efectos de contar con un criterio uniforme que aclare, entre otros, el punto referente a quien debe realizar el pago de dichas compensaciones, si bien parece que no está claro el criterio (nº de registro 2025-S-RC-24 de 12 de marzo de 2025) y otro comunicado el pasado 19 de septiembre de 2025 (nº de registro 2025-S-RC-151 y código SIR 000020177_25_00000090). A la fecha no se ha obtenido respuesta.

Se ha contactado con la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón a través de sendos correos electrónicos y finalmente a través de una consulta oficial a través de su sistema, denominado “Plan Localidad”, para una mayor seguridad jurídica el pasado 19 de septiembre de 2025 (RT_3007201036/2025), sin que a la fecha se haya emitido informe que aclare el punto de quien debe abonar las compensaciones.

Esta Corporación quiere dar solución al tema lo antes posible, porque a la vista de los hechos y de la Circular, corresponde el abono de la compensación económica. Sin embargo, a la vista de la comunicación de Dirección General de Administración Local de Castilla La Mancha está pendiente de aclarar quien es el responsable del abono de dicha compensación, por cuanto estos Ayuntamientos no son los responsables de los nombramientos y este es el motivo de nuestra consulta, a fin de que aclaren este punto. A estos efectos, se han remitido en esta misma fecha comunicaciones a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de



JUSTICIA DE ARAGÓN

Aragón, así como a la Subsecretaría para la Transformación Digital y de la Función Pública para que se pronuncien al respecto, para lo que solicitamos el apoyo del Defensor del Pueblo para que insten a ambas instituciones a que den una respuesta que sea común a todos los Ayuntamientos, para evitar que los Alcaldes y Secretarios-Interventores, así como los Interventores correspondientes tengan que verse en la situación de tomar decisiones que pueden conllevar responsabilidades personales en caso de que no sean las Corporaciones Locales las que deban realizar dichos pagos.

Sobre todo, porque dentro de poco tiempo está previsto que se resuelva el proceso selectivo en el marco de la estabilización del empleo temporal en la fase de concurso, por la que se asignarán a nivel nacional más de 563 plazas en la subescala de Secretaría- Intervención, 53 plazas en Intervención-Tesorería y 32 en Secretaría, de las que, si se mantiene el ratio de Entidades Locales, podrían corresponder un 10% a la Comunidad Autónoma de Aragón.»

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la queja, se solicitó información al Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- La Administración ha remitido el siguiente informe:

«En contestación su solicitud recibida en esta Dirección General de Administración Local con fecha 19 de febrero de 2026, sobre el siguiente:

ASUNTO.- Solicitud de información sobre aclaración del responsable de pago de compensación económica solicitada por interina cesada en el desarrollo de funciones de Secretaría-Interventora, tras no superar el proceso selectivo en el marco de estabilización de empleo temporal.

He de indicarle que se han respondido todos los correos recibidos en esta Dirección General de Administración Local sobre este tema y que debido a la preocupación de se suscitó entre las entidades locales afectadas, esta Dirección General de Administración Local emitió un circular en la que se analizaban los supuestos de hecho que darían derecho a la percepción de indemnización.

La Ley 20/2021, de 28 de junio, en su artículo 2, apartado 6, referido a los procesos de estabilización de empleo temporal, establece que:

“Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en



activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización...”

“...La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso”.

Del precepto no se deduce qué Administración debe hacer frente a la compensación económica por lo que, se elevó consulta a la Dirección General de Función Pública de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

No obstante, es necesario precisar que la Comunidad Autónoma de Aragón carece de competencias en materia de funcionarios interinos de administración local, habilitados o no, ya que, el nombramiento de los funcionarios a los que les es aplicable el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, se realiza a propuesta del alcalde y la sección de candidatos por la corporación local es de aplicación preferente a la aplicación de la bolsa de interinos autonómicos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Además, una vez nombrado el funcionario interino se integra en la estructura de la entidad local a todos los efectos.

Le adjunto copia de la consulta formulada a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.»
En la Consulta formulada a la Secretaría de Estado se incluye la siguiente:

«Respecto a qué Administración debe proceder al pago de la indemnización hay que señalar que la consultante pone de manifiesto que existen razones para pensar que no son las Administraciones Locales las que deben hacer frente a dichas indemnizaciones ya que es la Administración estatal la competente para la selección de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y además, es la legislación básica estatal, conforme establece el artículo 19.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 92 bis, apartado 5, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la que establece la existencia de tales funcionarios en todas las entidades locales y que, por tanto, no siendo estas últimas las que han propiciado la interinidad, tampoco deben hacer frente a la indemnización establecida legalmente por esta causa.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRIMERA.-

Objeto de la queja.

La consulta de la Entidad Local se formula ante la falta de previsión normativa expresa y de existencia de criterio interpretativo uniforme sobre qué Administración resulta responsable del pago de la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público, cuando se trata de personal funcionario interino que desempeña funciones de Secretaría-Intervención, y que cesa con motivo de la no superación del proceso selectivo de estabilización de plazas de funcionarios con habilitación de carácter nacional.

La entidad local alude a la existencia de una comunicación de la Dirección General de Administración Local de Castilla-La Mancha que considera que no corresponde a las entidades locales hacer frente a las posibles indemnizaciones, sino más bien, a la Administración del Estado, por tener la competencia para la selección de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y la convocatoria de los procesos de estabilización de las plazas de esas Escalas.

Por su parte, la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, informa que la Comunidad Autónoma de Aragón carece de competencias en materia de funcionarios interinos de Administración Local, habilitados o no, ya que el nombramiento de los funcionarios a los que les es aplicable del artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, se realiza a propuesta del alcalde y la selección de los candidatos por la corporación local es de aplicación preferente a la aplicación de la bolsa de interinos autonómicos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Añade que una vez nombrado el funcionario interino se integra en la estructura de la entidad local a todos los efectos.

SEGUNDA.- Régimen Jurídico de la materia objeto de la queja.

I.- Conviene recordar lo dispuesto en la normativa de régimen local, sobre los empleados que ocupan puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional:

a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:



«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1.- Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

(...)

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.(...).

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.»

b) Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional:



«Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo del régimen jurídico de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en particular:

- a) La delimitación de las funciones reservadas a la misma.*
- b) La estructura y acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*
- c) La creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como las especialidades de sus situaciones administrativas y régimen disciplinario.*
- d) La forma de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante concurso o el sistema excepcional de libre designación, así como la normativa conforme a la cual se efectuarán los nombramientos provisionales, las comisiones de servicios, las acumulaciones, los nombramientos de personal interino y los de carácter accidental.*
- e) El Registro Integrado de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.»*

«Artículo 6 Puestos reservados

1. Son puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional los que tengan expresamente atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, en los términos y condiciones que se determinan en este real decreto.»

«Artículo 19 Ingreso y selección

1. Para el ingreso en la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cualquiera de sus subescalas, se exigirá, en todo caso, la posesión de la nacionalidad española, al implicar



los puestos de trabajo reservados a la misma una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4 del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

2. El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional se llevará a cabo mediante el correspondiente proceso selectivo, conforme a las bases y programas aprobados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que designará los tribunales calificadores, correspondiendo al Instituto Nacional de Administración Pública la gestión y ejecución de los procesos selectivos.(...)»

«Artículo 53 Nombramientos interinos

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.



El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.»

«Artículo 54 Efectos de la provisión o reincorporación

La provisión del puesto de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quien viniera desempeñándolo.»

De esta normativa se desprende que la existencia en la Administración local de funcionarios con habilitación de carácter nacional está recogida en una norma con rango de ley; que la Administración del Estado es la competente para la aprobación de la oferta de empleo público, la selección, formación y habilitación de este tipo de funcionarios, y para la cobertura de dichos puestos por funcionarios de carrera.

Por otro lado, encomienda a las Comunidades autónomas el nombramiento de personal interino de acuerdo con normativa establecida por la Administración del Estado.

II.-Sobre las medidas de corrección del abuso de la temporalidad, la referencia normativa está representada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público.

Establece un sistema de indemnización o compensación económica por abuso de temporalidad en el empleo público:

«Artículo 2 Procesos de estabilización de empleo temporal

1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza



estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.(...)

6. *Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.(...).*

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

7. *Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.»*

La Ley contiene referencias al ámbito local y a las actuaciones de las entidades locales en su Disposición adicional primera y novena: «Disposición adicional primera. Medidas para el ámbito local»

1. *Los municipios, excepto los de gran población previstos en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán encomendar la gestión material de la selección de su personal funcionario de carrera o laboral fijo a las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares, entes supramunicipales u órganos equivalentes en las comunidades autónomas uniprovinciales.(...)*

2. *Finalizado el proceso selectivo, la autoridad competente de la entidad local nombrará o contratará, según proceda, a los candidatos que hayan superado el proceso selectivo.*

3. *Los procesos de estabilización de empleo temporal en el ámbito local se regirán por lo dispuesto en el artículo 2. No serán de aplicación a estos procesos lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991, de 7*



de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.»

«Disposición adicional novena. Actuaciones de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En el marco de lo establecido en el TREBEP y en esta Ley, la administración de las Comunidades Autónomas, Entidades forales y locales, desarrollarán los procesos de estabilización y llevarán a cabo, en el marco de lo previsto en esta Ley, acuerdos con las organizaciones sindicales para lograr el objetivo de reducción de la temporalidad establecido en esta norma.»

Esta ley no especifica qué Administración ha de abonar la compensación económica que establece en su artículo 2.6, lo que genera problemas interpretativos cuando el proceso de estabilización se refiere a plazas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y cesa el interino por la no superación de ese proceso de estabilización, puesto que son varias las Administración que intervienen en la gestión de este personal, con competencias distintas.

Tampoco se resuelve la cuestión con el contenido del artículo 10 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que prueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), referido a los funcionarios interinos en general.

III.-Procesos de Estabilización de plazas de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, aprobó la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Incluye plazas de la escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (artículo 1).

La oferta de estas plazas se elaboró, según se indica en la exposición de motivos, previa comprobación con las Comunidades Autónomas del volumen de empleo temporal susceptible de estabilización.

Posteriormente, la Orden ministerial HFP/1330/2022, de 29 de diciembre, convocó el proceso selectivo en el marco de la estabilización del empleo



temporal, a la subescala de Secretaría-Intervención, para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Se refiere al personal interino nombrado por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Su objetivo, según se indica en dicha Orden, es articular *«con carácter excepcional y por una única vez, la estabilización de empleo temporal de la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, para la cobertura de puestos de trabajo adscritos a esta Subescala por personal funcionario de carrera de la mencionada subescala, a fin de garantizar el desempeño profesional de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y de Intervención-Tesorería de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y contabilidad, tesorería y recaudación»*.

Ni el Real Decreto ni la Orden ministerial hacen referencia alguna a la cuestión que nos ocupa.

TERCERO.- Las dudas sobre qué Administración ha de pagar la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, para el personal interino que no supera el proceso de estabilización convocado por la Orden HFP/1330/2022 y que ve extinguida su relación jurídica con la entidad local, no parecen solucionadas con la claridad necesaria ni en la normativa referida ni en la convocatoria del proceso selectivo.

Tampoco consta, salvo error, que la Dirección General de Función Pública, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, haya emitido un criterio interpretativo sobre la cuestión.

Parece necesario, en virtud del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), que tanto los interinos como las Entidades Locales afectadas puedan disponer de una previsión o aclaración normativa al respecto, o bien, de un criterio interpretativo de la normativa vigente de función pública y de reducción de temporalidad en el empleo público.



Dado que la supervisión del Justicia de Aragón no alcanza a otros poderes públicos, esta Institución querría sugerir al Gobierno de Aragón que valore hacer uso de los instrumentos de cooperación interadministrativa (previstos por ejemplo en los arts. 140 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) para propiciar una regulación normativa dirigida a aclarar a qué Administración le corresponde el pago de la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en el caso del cese de funcionarios interinos de Administración Local con habilitación de carácter nacional por no superar el proceso de estabilización, o bien para impulsar un criterio interpretativo de la normativa vigente por parte de los departamentos ministeriales con competencia en la materia, con el mismo objetivo.

A los exclusivos efectos de trasladar la preocupación contenida en la queja de la que dimana esta resolución, se remitirá copia de esta Sugerencia al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo por si fuera de su interés dirigirse a los Ministerios correspondientes.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial la siguiente **SUGERENCIA**:

Única.- Que valore hacer uso de los instrumentos de cooperación interadministrativa para propiciar una regulación normativa dirigida a aclarar a qué Administración le corresponde el pago de la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en el caso de cese de los funcionarios interinos de Administración Local con habilitación de carácter nacional por no superar el proceso de estabilización, o bien para impulsar un criterio interpretativo de la normativa vigente por parte de los Departamentos ministeriales con competencia en la materia, con el mismo objetivo.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Remítase, con atento oficio, y a los efectos de su conocimiento, copia de esta resolución al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo.

En Zaragoza, a 14 de septiembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón